# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
**INSPECCIONADO:**
**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18**
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**
**RESOLUCIÓN No. 0195/2018**

Fecha de Clasificación: 01-X-2018
Unidad Administrativa: _PFPA/QROO__
Reservado: 1 a 26 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110 FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
_____
Confidencial:_____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación:_____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al día uno del mes de octubre del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

## R E S U L T A N D O

**I.-** En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18 dirigida al Señor Promovente o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado en la entre las coordenadas UTM 16 Q, localizadas dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

**III.-** En fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0434/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al Señor , otorgándole el término de quince días hábiles para que presentaran las pruebas y realizaran los argumentos que estimaren convenientes, mismo acuerdo que fue notificado en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

**IV.-** El escrito presentado en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el Señor mediante el cual manifiesta que por así convenir a su derecho, se allana al presente procedimiento administrativo, renunciando a los términos establecidos por la ley para expresar sus alegatos, asimismo exhibe el siguiente documento

- Copia simple del aviso de otorgamiento de pensión de retiro, sobrevivencia y discapacidad, escrito en idioma inglés, con su respectiva traducción signada por el perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal CJF/P-181;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO



**Monto de la sanción:** $150,722.00 (CIEN CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)
**Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

## CONSIDERANDO

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**II.-** Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por lo que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se percataron de las construcciones, obras y actividades, en el predio ubicado en la entre las coordenadas UTM 16 Q,

localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, dentro de una superficie total de 734.37 metros cuadrados, afectando un ecosistema costero, conformado por duna costera halófila y matorral costero, así como humedal costero con presencia de vegetación de manglar, la cual se encuentra **listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, mismas construcciones obras y actividades consistentes en: una Edificación de dos niveles y azotea o terraza de descanso, la cual ocupa una superficie de desplante **104.50 m2** (ciento cuatro punto cincuenta metros cuadrados); construida en su totalidad de concreto armado, muros de block, trabes, columnas, mampostería, en el segundo nivel y en la azotea o terraza de descanso con techos de estructura de madera dura de la región y zacate, además cuenta con escaleras de acceso, con acabados de losa de concreto y ventanas de cristal, la cual se encuentra terminada al 100% y en la etapa de operación y mantenimiento, y se encuentra distribuida de la siguiente manera: la planta baja cuenta con cocina, sala y comedor, closet, un baño completo, escaleras de acceso, terraza, área de estacionamiento y escaleras de acceso; el segundo nivel cuenta con 2 recamaras, un baño completo y terraza; y en el tercer nivel cuenta con azotea-terraza. Con relación a lo anterior se advierte que durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el inspeccionado no presentó la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las construcciones obras y actividades encontradas en el predio inspeccionado, las cuales fueron señaladas por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, durante la diligencia de inspección referida con anterioridad, construcciones, obras y actividades que debieron ser previamente sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la Autoridad antes mencionada, para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación, asimismo no ha sido presentada la referida documentación ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, lo cual constituyó una posible infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que mediante el acuerdo de emplazamiento número 0434/2018, emitido en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, por esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, instaurando formal procedimiento administrativo en contra del Señor



**Monto de la sanción:** $150,722.00 (CIEN CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)
**Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

**III.-** Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas por los inspeccionados los , mismas que consisten en: **1).** Copia simple del citatorio de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho; **2).** Copia simple de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; **3).** Copia simple del acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; **4).** Copia simple cotejada con copia certificada del pasaporte número 444620887, expedido por el departamento de estado de los Estados Unidos de América a favor del Señor ; **5).** Copia simple cotejada con original de la credencial de residente permanente número 10224786, expedida por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración a favor del Señor
**6).** Copia certificada de la autorización condicionada de factibilidad ecológica, anuencia ambiental y no inconveniencia de construcción, emitida por el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, a través de la Dirección de Ecología Medio Ambiente y Cambio Climático; **7).** Copia certificada del oficio número 040, mediante el cual el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, a través de su Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, emitió la constancia de permiso de construcción; **8).** Copia certificada del oficio número 057, mediante el cual el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, a través de su Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, emitió una constancia de uso y destino de suelo; **9).** Copia simple del estudio y propuesta de factibilidad ecológica y de riesgos ambientales respecto a la construcción de habitación, presentada ante la Dirección de Ecología y Medio ambiente del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; **10)** Copia certificada de la escritura pública número dos mil ciento ochenta y nueve volumen sexto tomo "D", pasada ante la fe del Licenciado Armando Abraham Llanes Acereto, titular de la Notaría Pública número cuarenta con ejercicio en la Ciudad de Cancún Estado de Quintana Roo, mediante la cual se llevó a cabo la constitución de un fideicomiso irrevocable traslativo de dominio; **11)** Copia simple del aviso de otorgamiento de pensión de retiro, sobrevivencia y discapacidad, escrito en idioma inglés, con su respectiva traducción signada por el perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal CJF/P-181; mismas documentales que se valoran en términos de lo señalado en los numerales 129, 130, 133, 188, 190, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y se acredita: mediante las documentales marcadas con los numerales **1)**, **2)** y **3)**, los actos administrativos realizados por esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, que dieron inicio al procedimiento administrativo que se resuelve, asimismo se observan las omisiones por parte del inspeccionado, respecto de no contar con la autorización correspondiente, para las construcciones obras y actividades observadas durante la señalada diligencia de inspección de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; de igual forma mediante las documentales marcadas con los numerales **4)** y **5)**, se acredita la personalidad jurídica del inspeccionado como residente permanente de los Estados Unidos Mexicanos, con la

cual cuanta con la capacidad de actuar en el presente procedimiento administrativo; ahora bien, por lo que respecta a las documentales marcadas con los numerales **6)**, **7)**, **8)** y **9)**, se advierte del análisis realizado a dichas constancias, que el inspeccionado, realizó los trámites para la factibilidad ecológica y su anuencia ambiental y no inconveniencia para la construcción de las obras y actividades de construcción señaladas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, así como la constancia de permiso de construcción, ante el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, sin embargo es de importancia señalar que la competencia de esta Autoridad de protección al Ambiente, opera en competencia de la federación, es por ello que el inspeccionado, se encontraba obligado a realizar el trámite correspondiente ante la Autoridad Federal Normativa Competente, es decir, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, es por ello que, ante la omisión del inspeccionado de exhibir la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las construcciones, obras y actividades observadas durante la antes mencionada diligencia de inspección, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, instauró formal procedimiento administrativo al Señor
máxime que mediante escrito de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el inspeccionado dio por ciertos los hechos y omisiones constitutivos de posibles infracciones a la legislación aplicable a la materia; por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **10)** se acredita la propiedad del inspeccionado, toda vez que se observa en la escritura pública que se analiza el carácter del Señor , como fideicomisario, en la constitución de un fideicomiso irrevocable traslativo de dominio del predio que se inspeccionó, sin embargo, no consta de la autorización correspondiente, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades de construcción circunstanciadas en la multicitada acta de inspección; así mismo, mediante la documental marcada con el numeral **11)**, se advierte que el inspeccionado, el Señor es pensionado de los estados Unidos de América, desde fecha ocho de enero de dos mil dieciocho y que percibe 1,223.00 dólares de manera mensual, lo cual será tomado en cuenta durante la presente resolución, al momento de determinar la sanción que amerite.

Ahora bien, es momento de entrar al análisis de las manifestaciones vertidas por el Señor mediante escritos de comparecencia presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mismas que se contestan a continuación:

En razón de lo anterior mediante escrito de comparecencia presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de quintana Roo, el Señor manifiesta lo siguiente: "(...) es deseo del suscrito manifestar que por así

convenir a sus derechos e intereses, **SE ALLANA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, renunciando a los términos establecidos por la ley para expresar alegatos, solicitando se dicte la resolución que en derecho procede

En ese orden de ideas, mediante escrito de cuenta de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se tiene que es una aceptación de los hechos y omisiones que se le atribuyen al manifestar su deseo **ALLANARSE** al procedimiento administrativo iniciado mediante emplazamiento contenido en el acuerdo de emplazamiento número 0434/2018 emitido a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciocho, por así convenir a sus intereses, manifestación que realiza de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna, por lo que acepta como ciertos los hechos circunstanciados en el acta de inspección y motivo por el cual renuncia a las pruebas presentadas durante la substanciación del presente procedimiento, en virtud de que las mismas no desvirtúan las irregularidades registradas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho e instaurada mediante acuerdo de emplazamiento antes referido, sin embargo del análisis realizado a las documentales que integran el presente procedimiento administrativo se advierte que no desvirtúa las irregularidades cometidas, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades consistentes en: una Edificación de dos niveles y azotea o terraza de descanso, la cual ocupa una superficie de desplante 104.50 m2 (ciento cuatro punto cincuenta metros cuadrados); construida en su totalidad de concreto armado, muros de block, trabes, columnas, mampostería, en el segundo nivel y en la azotea o terraza de descanso con techos de estructura de madera dura de la región y zacate, además cuenta con escaleras de acceso, con acabados de losa de concreto y ventanas de cristal, la cual se encuentra terminada al 100% y en la etapa de operación y mantenimiento, y se encuentra distribuida de la siguiente manera: la planta baja cuenta con cocina, sala y comedor, closet, un baño completo, escaleras de acceso, terraza, área de estacionamiento y escaleras de acceso; el segundo nivel cuenta con 2 recamaras, un baño completo y terraza; y en el tercer nivel cuenta con azotea-terraza, dentro de una superficie total de 734.37 metros cuadrados, afectando un ecosistema costero, conformado por duna costera halófila y matorral costero, así como humedal costero con presencia de vegetación de manglar, la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en el predio ubicado en la entre las coordenadas UTM 16Q, , localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, reiterando que los inspeccionados renuncian al periodo de pruebas y alegatos establecidos en los articulos 56 y 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que solicitó a esta autoridad, emitir el resolutivo

correspondiente a fin de poder estar en la posibilidad de dar cumplimiento al mismo, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por ende se le tiene renunciando al término de quince días a que hace referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no desea aportar más pruebas, ni hacer manifestación alguna en contra de la actuación de esta Autoridad, ni aportar alegatos, por lo que tampoco hará uso del término establecido en el artículo 56 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; aunado a lo anterior, dicho allanamiento se considera una confesión expresa de las infracciones atribuidas, la cual es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad al artículo 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Escrito al cual se les otorga valor probatorio pleno por tratarse en base a lo establecido en los artículos 93, fracciones I, II y III, 95, 129, 199, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al presente procedimiento, ya que dicho ordenamiento se encuentra realizado por persona capacitada para poder obligarse que en este caso lo es el Señor asimismo que dicho allanamiento fue hecho con plena conciencia y sin ningún tipo de coacción, mismos hechos que fueron aseverados en la contestación al acta inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/046-18, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho lo que se robustece con los siguientes criterios emanados del Poder Judicial de la Federación de aplicación análoga:

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época
No. Registro: 272945
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, IV
Materia(s): Común
Página: 100
Genealogía:
Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA**. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.
Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época
No. Registro: 169921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324

**CONFESIÓN DE LA DEMANDA.** PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS

PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En virtud a lo anterior, el señor no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de las cuales se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por lo que se actuó en controversia de lo dispuesto en los artículos 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Esta Autoridad destaca que el presente procedimiento se generó derivado de la diligencia de inspección realizada por el personal actuante de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, ***hace prueba plena.***

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

> ***ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-*** *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*
> *Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*
> *Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*
> *(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*
> *RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

***ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De*** *conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época.Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31*

***ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.-*** *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*
*PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.*

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que la inspeccionada, no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentra prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**IV.-** En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos el Señor , no logró desvirtuar los supuestos de infracción que les son imputados; por lo que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que el antes nombrado incurrió en lo siguiente:

> **I.-** infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas en una superficie total de 734.37 metros cuadrados, del proyecto ubicado, en la entre las coordenadas UTM 16 Q, , localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un ecosistema costero conformado por duna costera halófila y matorral costero, así como humedal costero con presencia de vegetación de manglar la cual se encuentra **listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010,** sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de **Amenazada,** esto de acuerdo a la clasificación de los tipos de vegetación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática serie IV (INEGI), toda vez que se utilizó el programa denominado: "Estrategia de Inspección y Vigilancia en ecosistemas de Manglar en las Áreas Naturales Protegidas y Regiones Prioritarias, para la Delegación Quintana Roo" con el que cuenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ahora bien las construcciones, obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se

distribuyen de la siguiente manera:

**a).-**Una Edificación de dos niveles y azotea o terraza de descanso, la cual ocupa una superficie de desplante **104.50 m2** (ciento cuatro punto cincuenta metros cuadrados); construida en su totalidad de concreto armado, muros de block, trabes, columnas, mampostería, en el segundo nivel y en la azotea o terraza de descanso con techos de estructura de madera dura de la región y zacate, además cuenta con escaleras de acceso, con acabados de losa de concreto y ventanas de cristal, la cual se encuentra terminada al 100% y en la etapa de operación y mantenimiento, y se encuentra distribuida de la siguiente manera:

Planta baja cuenta con:
**1.-**cocina,
**2.-**Sala y Comedor;
**3.-**Closet
**4.-**Un baño completo
**5.-**Escaleras de acceso.
**6.-**Terraza.
**7.-**Área de estacionamiento.
**8.-**Escaleras de acceso.

Segundo nivel cuenta con:
**1.-**2 recamaras,
**2.-**Un baño completo;
**3.-**Terraza.

En el tercer nivel se encuentra: la azotea-terraza.

Tal como se puede apreciar en las siguientes fotografías:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

**V.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento sobran elementos de convicción suficientes para atribuir a los inspeccionados,
violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que el Señor llevaron a cabo construcciones obras y actividades dentro de una superficie total de 734.37 metros cuadrados, afectando un ecosistema costero, conformado por duna costera halófila y matorral costero, así como humedal costero con presencia de vegetación de manglar, la cual se encuentra **listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, mismas construcciones obras y actividades consistentes en: una Edificación de dos niveles y azotea o terraza de descanso, la cual ocupa una superficie de desplante **104.50 m2** (ciento cuatro punto cincuenta metros cuadrados); construida en su totalidad de concreto armado, muros de block, trabes, columnas, mampostería, en el segundo nivel y en la azotea o terraza de descanso con techos de estructura de madera dura de la región y zacate, además cuenta con escaleras de acceso, con acabados de losa de concreto y ventanas de cristal, la cual se encuentra terminada al 100% y en la etapa de operación y mantenimiento, y se encuentra distribuida de la siguiente manera: la planta baja cuenta con cocina, sala y comedor, closet, un baño completo, escaleras de acceso, terraza, área de estacionamiento y escaleras de acceso; el segundo nivel cuenta con 2 recamaras, un baño completo y terraza; y en el tercer nivel cuenta con azotea-terraza, en el predio ubicado en la calle entre las coordenadas , localizadas **dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la Región conocida como Yum Balam**, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, lo anterior sin la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

De tal manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se definen como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y un tiempo determinados.

Es de importancia señalar que las obras circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, debieron sujetarse a una autorización, la cual se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de cualquier construcción, obra, instalación y estructura que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no, de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

**B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** En el presente caso es de señalar que existe ***NEGLIGENCIA*** por parte del inspeccionado, ya que debía someter la construcción, obras y actividades, que se llevaron a cabo en el predio inspeccionado, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo el inspeccionado, omitió realizar dicho procedimiento, concluyéndose que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividades que realizó, mismos ordenamientos jurídicos que en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de dichos ordenamientos no la exime de la responsabilidad en la que incurrió.

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA.** En el presente caso, se advierte que el **beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente a las obras y actividades, descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que a través de dicha autorización, se determinaría si las obras y actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó los , la documentación que acredite sus condiciones económicas para los efectos de sancionar de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; por lo que el Señor , mediante escrito de comparecencia presentado en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, manifestó ser pensionado en los Estados Unidos de América, percibiendo 1,223.00 dólares de manera mensual, en esa guisa el inspeccionado percibe en moneda nacional alrededor de $22,014.00 (veintidós mil catorce pesos 00/100 M.N.) mensuales, asimismo es menester señalar que para poder llevar a cabo el desarrollo de las obras y actividades que fueron inspeccionadas y desde luego para realizar el pago de salarios y compra de materiales para el desarrollo de dichas obras y actividades inherentes al proyecto de que se trata, se requiere de una importante inversión

económica, toda vez que se observó que las construcciones realizadas por el inspeccionado son ostentosas, lo cual constituye un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento se pueden considerar aptas y suficientes para solventar una sanción económica, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, que son ***óptimas y suficientes*** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

> ***MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO***. *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la*

*autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de los , por lo que se concluye que no es reincidente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la C. consistente en:

Multa por la cantidad de **$150,722.00 (CIEN CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1870** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.). Por haber cometido la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas en una superficie total de 734.37

metros cuadrados, del proyecto ubicado, en la calle entre las coordenadas UTM 16 Q, , localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un ecosistema costero conformado por duna costera halófila y matorral costero, así como humedal costero con presencia de vegetación de manglar la cual se encuentra **listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010,** sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de **Amenazada,** esto de acuerdo a la clasificación de los tipos de vegetación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática serie IV (INEGI), toda vez que se utilizó el programa denominado: "Estrategia de Inspección y Vigilancia en ecosistemas de Manglar en las Áreas Naturales Protegidas y Regiones Prioritarias, para la Delegación Quintana Roo" con el que cuenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ahora bien las construcciones, obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera:

**a).-**Una Edificación de dos niveles y azotea o terraza de descanso, la cual ocupa una superficie de desplante **104.50 m2** (ciento cuatro punto cincuenta metros cuadrados); construida en su totalidad de concreto armado, muros de block, trabes, columnas, mampostería, en el segundo nivel y en la azotea o terraza de descanso con techos de estructura de madera dura de la región y zacate, además cuenta con escaleras de acceso, con acabados de losa de concreto y ventanas de cristal, la cual se encuentra terminada al 100% y en la etapa de operación y mantenimiento, y se encuentra distribuida de la siguiente manera:

Planta baja cuenta con:
**1.-**cocina,
**2.-**Sala y Comedor;
**3.-**Closet
**4.-**Un baño completo
**5.-**Escaleras de acceso.

**6.-**Terraza.
**7.-**Área de estacionamiento.
**8.-**Escaleras de acceso.

Segundo nivel cuenta con:
**1.-**2 recamaras,
**2.-**Un baño completo;
**3.-**Terraza.

1. En el tercer nivel se encuentra: la azotea-terraza.

**VII.-** Ahora bien, en relación a la medida de seguridad impuesta, consistente en **LA CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL,** de las obras y actividades que se llevaron a cabo en un superficie total de una superficie total de 734.37 metros cuadrados, en la cual se afectó un ecosistema costero, en el predio ubicado en la calle entre las coordenadas UTM 16 Q, , localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al Señor el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad de construcción, reconstrucción, o ampliación de las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las construcciones, obras y actividades dentro de la superficie total de 734.37 metros cuadrados, dentro del ecosistema costero, conformado por duna costera halófila y matorral costero, así como humedal costero con presencia de vegetación de manglar listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, sobre Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de 2010, bajo el estatus de Amenazadas, en el proyecto ubicado, en la calle entre las coordenadas UTM 16 Q, , localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; del que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas.**Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad de obras y actividades ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-18 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de **70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación**, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración

señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

> *V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el Señor , el cual se glosa a las constancias existentes en autos de presente procedimiento que se resuelve, junto con sus anexos para que obren conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al Señor , una multa por la cantidad total de **$150,722.00 (CIEN CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1870** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de

conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**TERCERO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio ubicado en la calle entre las coordenadas UTM 16 Q, , localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento al Señor. , que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO **VIII** de la presente resolución administrativa.

**QUINTO.-** Se le hace saber al Señor , que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días

hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**SEXTO.-** De igual forma se hace del conocimiento del Señor que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución. En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del
que en caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso1:** Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
**Paso 3:** Registrarse como usuario.
**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.
**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.
**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al Señor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**NOVENO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al Señor , o su autorizado el Licenciado en Derecho en el domicilio ubicado en Avenida , Estado de quintana Roo, entregando un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE. - - - -.

RAQ/AGDT

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO



**Monto de la sanción:** $150,722.00 (CIEN CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)
**Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas**